

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 18 de abril de 2023, a las 18:17h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0188-SNCD-2023-KM (19001-2023-0001-S).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 24 de enero de 2023 (fs. 44 a 51).

FECHA DE CADUCIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: 19 de abril de 2023.

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 21 de marzo de 2023 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 21 de diciembre de 2023.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Darwin Daniel Camacho Calva, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Zamora Chinchipe.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio 3812-SPPMPPTCCO-CNJ-2022-YR, de 30 de noviembre de 2022, suscrito por la doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, la resolución de 28 de noviembre de 2022, expedida dentro del proceso 19304-2017-00179, seguido por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, por los doctores Walter Samno Macías Fernández (Ponente), Marco Xavier Rodríguez Ruiz y Luis Adrián Rojas Calle, jueces de la referida Sala, en la que se declaró que la actuación del doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles, es constitutiva de manifiesta negligencia, debido a que omitió presentar el recurso de apelación por escrito dentro del término de tres días conforme lo determina la ley, asimismo: *“...no manifestó nada en contra de la providencia que concedió el irregular recurso, ni cuando se le convocó a audiencia; inclusive fue quien fundamentó el recurso de apelación en la audiencia celebrada en la Corte Provincial de Justicia pretendiendo la revocación de la sentencia ratificatoria de primera instancia. (...)”*.

Posteriormente, mediante Resolución PCJ-MPS-003-2023, de 19 de enero de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: *“(...) 5.1 Emitir la medida preventiva de suspensión en contra del servidor judicial doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles, Agente Fiscal de la Fiscalía provincia de Zamora Chinchipe, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses. (...)”*.

Más adelante, mediante auto de 24 de enero de 2023, el doctor Darwin Daniel Camacho Calva, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, dispuso el inicio del sumario disciplinario en contra del doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Zamora Chinchipe, al presumirse el cometimiento de la infracción disciplinaria gravísima contenida en el número 7 del artículo 109 Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “...A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias (...) 7. *Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable (...)*”; por cuanto, habría actuado con manifiesta negligencia de conformidad con lo resuelto en la resolución, de 28 de noviembre de 2022, emitida por los doctores Walter Samno Macías Fernández (Ponente), Marco Xavier Rodríguez Ruiz y Luis Adrián Rojas Calle, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario disciplinario, el abogado Darwin Daniel Camacho Calva, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 14 de marzo de 2023, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia); por lo que, mediante Memorando DP19-CPCD-2023-0034-M (TR: DP19-INT-2023-00432), de 20 de marzo de 2023, suscrito electrónicamente por el doctor Rodin Richard Macanchí Narváez, Secretario ad hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 21 de marzo de 2023.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 178 y los números 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los números 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue citado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 27 de enero de 2023, conforme se desprende

del acta de notificación suscrita por el doctor Rodin Richard Macanchí Narváez, Secretario ad hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura y el sumariado, doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles (sumariado), que consta a foja 53 del presente expediente disciplinario.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria. No procede el ejercicio de oficio respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el presente caso, el sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la comunicación judicial realizada mediante Oficio No. 3812-SPPMPPTCCO-CNJ-2022-YR, de 30 de noviembre de 2022, suscrito por la doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, la resolución de 28 de noviembre de 2022, expedida dentro del proceso 19304-2017-00179, seguido por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, por los doctores Walter Samno Macías Fernández (Ponente), Marco Xavier Rodríguez Ruiz y Luis Adrián Rojas Calle, jueces de la referida Sala, en la que se declaró que la actuación del doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles, es constitutiva de manifiesta negligencia.

En consecuencia, el Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara, tomando en cuenta también que mediante resolución de 17 de enero de 2023, dentro del expediente EXC-0011-SNCD-2023-BL, se resolvió aceptar la solicitud de excusa presentada por el doctor Frank Ricardo Caamaño Ochoa, en su calidad de Director Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura y se dispuso que el Coordinador de Control Disciplinario de dicha Dirección Provincial sea quien continúe con su tramitación.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 24 de enero 2023, el doctor Darwin Daniel Camacho Calva, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “...A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. *Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”, por cuanto habría actuado con manifiesta negligencia.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El número 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, en el párrafo tercero del artículo 106 ibíd., se establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto párrafo del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”. Consecuentemente, desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa; esto es, el 28 de noviembre 2022, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario, el 24 de enero de 2023, no ha transcurrido el plazo de un año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 24 de enero de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del doctor Darwin Daniel Camacho Calva, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura (fs. 349 a 369)

Que el proceso judicial materia y motivo del presente sumario disciplinario, se refiere a la causa penal 19304-2017-00179, iniciado por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de la autoridad competente, en el cual existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada, el 28 de noviembre de 2022, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción

y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la que determinaron de manera expresa que el servidor judicial sumariado, agente fiscal, doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles, incurrió en manifiesta negligencia, por cuanto consideró oportuno, viable o necesario interponer recurso de apelación de manera oral; sin embargo: “(...) *su conducta procesal se limitó a manifestarlo oralmente con posterioridad a la emisión de la decisión judicial; es decir, no ejecutó un comportamiento conforme lo previsto por las norma que regulan la sustanciación del proceso penal (...)*”. Así también, omitió presentar el recurso por escrito dentro del término de tres días, ni manifestó nada en contra de la providencia que concedió el irregular recurso, ni cuando se le convocó a audiencia, fundamentando el recurso de apelación en la audiencia celebrada en la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, por lo que su intervención fue contraria a los deberes que le impone el ordenamiento jurídico por su calidad de sujeto procesal.

Que “(...) *para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que 'sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la a adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones que están bajo consideración judicial (...)*”. (Sic). De esta manera en el caso analizado, el artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, establece la forma en la que debe interponerse el recurso de apelación; por lo que, de las pruebas aportadas al expediente, se puede inferir que el servidor judicial sumariado: “(...) *no interpuso el recurso de apelación observando las reglas determinadas de forma clara por la ley, en el presente caso se apeló una decisión oral (Art. 619 COIP), más no se apeló de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, con fecha 5 de abril de 2018, que conforme se lo ha expuesto debe ser por escrito, acorde a lo dispuesto en el artículo 654.1 del COIP (...)*”.

Que “(...) *a diferencia de la conducta de los jueces, la inobservancia de los deberes del agente fiscal no es posible subsanar con la declaratoria de nulidad procesal, ya que al ejecutoriarse la sentencia la primera instancia resultó imposible adoptar una decisión de fondo sobre los hechos (...)*”. Así, los jueces nacionales determinaron que la conducta del agente fiscal produjo un daño a la administración de justicia, lo cual impidió que se adopte una decisión de fondo en el juicio; y, con ello se configuró el requisito de daño a la administración de justicia.

Que “(...) *El grado de participación del servidor judicial sumariado doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles, por sus actuaciones realizadas en calidad de Agente Fiscal de la provincia de Zamora Chinchipe, en la Fiscalía Multicompetente del cantón Centinela del Cóndor, es directa como autor material ya que su responsabilidad fue declarada en vía jurisdiccional, es decir a través de la declaración jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, en el auto resolutivo de fecha 28 de noviembre de 2028, en cual declararon que la actuación del prenombrado servidor judicial es constitutiva de manifiesta negligencia, por inobservancia a sus deberes que le imponía el ordenamiento jurídico en su posición de garante (...)*”.

Que “(...) *en virtud, a los argumentos expuestos así como la prueba allegada al presente expediente, se puede evidenciar que el servidor judicial omitió presentar el recurso de apelación por escrito dentro del término de tres días conforme lo manda la ley, no manifestar nada en contra de la providencia que concedió el irregular recurso, ni cuando se le convocó a audiencia, fundamentando el recurso en la audiencia celebrada el día 22 de mayo de 2018, en la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, pretendiendo la revocación de la sentencia ratificatoria de primera instancia. En consecuencia, la falta de aplicación de los deberes que le impone el ordenamiento jurídico por su calidad de sujeto procesal de un estatus especial (Art. 654.1 COIP) fue trascendente e influyó en la decisión de la causa, razones por las cuales el órgano jurisdiccional de alzada declaro la manifiesta negligencia del servidor judicial*

sumariado, determinado el daño causado a la administración de justicia”; razones por las cuales recomendó se le imponga la sanción de destitución.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Zamora Chinchipe (64 a 72)

Que, dentro del proceso 19304-2017-00179, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, confirmó el estado de inocencia del procesado; en virtud de lo cual, en su calidad de fiscal de la causa, interpuso de manera oral el recurso de apelación, el cual fue concedido por el referido tribunal. Posteriormente, los jueces de segunda instancia celebraron la respectiva audiencia en la que se fundamentó el recurso de apelación y finalmente la sentencia de primera instancia fue revocada, por lo que al procesado se le impuso una pena privativa de libertad de cuatro meses.

Que luego de haber interpuesto recurso de casación, la causa fue resuelta por los jueces nacionales, quienes declararon la nulidad del proceso por haber existido una violación de trámite, *“Lo extraño del ejercicio de esta facultad por parte del Tribunal de Casación, es que, por esta misma actuación procesal, que involucra tanto a los Jueces de los Tribunales de primera instancia y de apelación: y, al compareciente como Fiscal, el Tribunal de Casación decide SEPARAR la actuación jurisdiccional de los Jueces, de la actuación del compareciente como Fiscal acusador oficial. En el análisis que realiza el Tribunal de Casación, concluye que, los Jueces que conforman el Tribunal de Primera Instancia; y, el Tribunal de Apelación, a pesar de haber producido la violación de trámite, NO HAN INCURRIDO EN ERROR INEXCUSABLES, por cuanto no se ha configurado el tercer elemento que es el DAÑO; mientras que, con respecto al compareciente, en ejercicio del rol de Fiscal acusador oficial, decide calificar su actuación como MANIFIESTA NEGLIGENCIA, a pesar que la violación de trámite no ha sido ocasionada por el compareciente (...)”;* por lo cual, existe una evidente violación al principio de igualdad y no discriminación.

Que *“(...) la presunta manifiesta negligencia que se imputa al compareciente, en su actuación como Agente Fiscal dentro del proceso No. 19304-2017-00179, se habría configurado por haber presentado el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, de forma oral, y no de forma escrita luego de tres días, como lo establecería el COIP. / No obstante, lo que de forma deliberada OMITE el Tribunal de Casación, referir en el auto que califica a la actuación del compareciente como revestida de manifiesta negligencia, es que desde la entrada en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, se ha generado mucha **DUDA** entre los operadores de justicia, con respecto a la forma de proponer los recursos, especialmente el de apelación. Tanto es así que, sobre este tópico, existen **VARIAS CONSULTAS Y SENTENCIAS** que se han pronunciado al respecto, y que denotan que para los operadores de justicia, el tema de la forma de interposición del recurso de apelación, no tenía claridad normativa...”*.

Que la propia Sala de lo Pena de la Corte Nacional de Justicia, reconoció mediante sentencia de casación que el régimen de impugnación establecido en el Código Orgánico Integral Penal, no es claro; por consiguiente, su aplicación puede ocasionar errores; sin embargo, frente a la duda el juez debe admitir un recurso de apelación para que éste sea conocido por el superior, pues más grave sería inadmitir un recurso de apelación negando a las partes el derecho de recurrir.

Que *“(...) el compareciente pudo haber cometido un error al interponer el recurso de apelación de forma oral y no escrita; sin embargo, este error es producto de una estructura normativa POCO CLARA, lo cual ha determinado que, EN MUCHOS CASOS, Y NO SÓLO EL COMPARECIENTE, SE INTERPONGAN LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE FORMA ORAL, que ha sido el motiva de las*

múltiples consultas. Se configuraría una manifiesta negligencia, si únicamente el compareciente, y ningún otro sujeto procesal, hubiese interpuesto de forma oral el recurso de apelación...”. (Sic).

Que en su actuación no existe daño a la administración de justicia, tal como lo mencionaron los jueces nacionales al expresar: “(...) de forma taxativa que **NO EXISTE DAÑO**, y que por tanto no califica el error inexcusable de los jueces, y acto seguido, exprese que para el caso de la manifiesta negligencia **SI EXISTE DAÑO**. Indudablemente una argumentación de esta naturaleza, vulnera el principio lógico de **NO CONTRADICCIÓN**. No es posible que, en una misma actuación procesal en la cual están involucrados: Jueces y Fiscal, no exista daño en la conducta de los jueces y a la vez si exista daño en la conducta Fiscal...”.

Que se ha incumplido con el principio de tipicidad, ya que: “(...) En el presente caso, al artículo 108 # 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, de forma taxativa determina como una infracción grave, la siguiente: **No interponer** acciones, excepciones o **recursos** cuando el caso técnicamente lo requiera, **conforme con la ley** y la normativa interna de la Institución. Esta disposición será aplicable únicamente a Fiscalía General del Estado y Defensoría Pública;’ (énfasis y resaltado añadido). / Si analizamos la conducta que a criterio de la Sala de Casación y el Consejo de la Judicatura, configura la supuesta negligencia manifiesta del compareciente (**no haber presentado por escrito el recurso de apelación, dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia por escrito**), se puede concluir sin mayor esfuerzo intelectual, que dicha conducta se subsumiría taxativamente en la infracción grave tipificada en el número 12 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, y no, en el número 7 del artículo 109 ibidem. (...)”.

Que por lo expuesto, solicita se archive el expediente disciplinario por improcedente.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 290 a 292, consta copia certificada del acta resumen de la audiencia de juicio, de 27 de marzo de 2018, llevada a efecto dentro de la causa 19304-2017-00179, seguida por el presunto incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, en la que se señaló: “**RESOLUCION.-** (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, CONFIRMA EL ESTADO DE INOCENCIA DEL PROCESADO EDGAR GEOVANNY TINIZARAY TORRES, CON C.C. 190004762-0, ECUATORIANO, NACIDO EN EL CANTÓN YANTZAZA, PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE, DE 43 AÑOS DE EDAD, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, DE OCUPACIÓN AGRICULTOR, DOMICILIADO Y RESIDENTE EN EL CANTÓN PAQUISHA, PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE, Y SE DICTA SENTENCIA ABSOLUTORIA A SU FAVOR, DISPONIÉNDOSE QUE SE LEVANTEN TODAS LA MEDIDAS CAUTELARES QUE SE DICTADAS EN SU CONTRA / El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN ZAMORA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto. / (...) **RAZON.-** siento como tal, que el señor fiscal Dr. Eduardo Ramiro Moreno Robles, en la audiencia de juicio llevada a efecto el día 27 de marzo del 2018 a las 09h00, luego de conocer la resolución oral procedió a apelar de manera oral dicha sentencia, lo que se deja constancia para los fines de Ley, Zamora, cinco de abril del año dos mil dieciocho - Lo certifico...”.**

(Sic).

7.2 De fojas 294 a 298, consta copia certificada de la sentencia, de 5 de abril de 2018, emitida por los doctores Sandra Marivel Arias Vega (ponente), Pablo Aníbal Cueva Ortega y Víctor Hugo Esparza Guarnizo, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, dentro del proceso 19304-2017-00179, seguido por el presunto incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, mediante la cual se resolvió confirmar el estado de inocencia del procesado.

7.3 A foja 300, consta copia certificada de la providencia, de 19 de abril de 2018, a las 14h31, suscrita por los doctores Sandra Marivel Arias Vega (ponente), Pablo Aníbal Cueva Ortega y Víctor Hugo Esparza Guarnizo, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, dentro del proceso 19304-2017-00179, seguido por el presunto incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, en el que se señaló: *“(...) por cuanto en la audiencia de juicio llevada a efecto el día 27 de marzo del 2018, a las 09h00; el señor fiscal de la causa Dr. Eduardo Ramiro Moreno Robles, luego de conocer la sentencia oral emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, de manera oral interpone Recurso de Apelación de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, por lo que a pesar de no cumplir con lo establecido en el Art. 621 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, de conformidad a lo previsto en el Numeral 4, del Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, se admite el mismo y SE CONCEDE RECURSO DE APELACION ante el SUPERIOR, y se dispone que se remita en forma inmediata el expediente a la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, instancia a donde deberán comparecer las partes para hacer valer sus derechos.”*. (Sic).

7.4 A foja 107, consta copia certificada de la providencia, de 7 de mayo de 2018, suscrito por el doctor Frank Ricardo Caamaño Ochoa, Juez Ponente del Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, dentro del proceso 19304-2017-00179, en la que se señaló: *“Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo previsto por el Art. 654.4 del Código Orgánico Integral Penal, se convoca a los sujetos procesales a audiencia oral, reservada y contradictoria para el DÍA MARTES 22 DE MAYO 2018, A LAS 09H00, dentro de la causa 19304-2017-00179, contra EDGAR GEOVANNY TINIZARAY TORRES; a desarrollarse en el edificio de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, Sala 102, segundo piso, en la cual los intervinientes expondrán sus pretensiones...”*. (Sic).

7.5 De fojas 111 a 115, consta copia certificada de la resolución de segunda instancia dentro del proceso 19304-2017-00179, de 12 de junio de 2018, en la que se hizo constar los argumentos del recurso de apelación, señalando que: *“(...) La Fiscalía inconforme con la Sentencia de primera instancia, fundamentó su recurso de apelación, cuyos argumentos en lo esencial, se resumen así: ‘Que el Tribunal dicta sentencia absolutoria a favor de Edgar Tinizaray Torres, por cuanto el Juez Bolívar Ruiz de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Centinela del Cóndor, dicta medidas de protección a favor de la señora Norma Carmen Ambuludí Macas, estas son: Prohibición de acercarse en cualquier lugar donde se encuentre; prohibición de realizar actos de persecución; y, Boleta de Auxilio. El señor fue notificado, tuvo su abogado. Casi veinte días posterior a las medidas, el señor Edgar Geovanny Tinizaray Torres llega en estado etílico, a tener un altercado con la señora y a ingresar a la vivienda, ubicada en Paquisha. Sustanciado el proceso de decisiones legítimas de autoridad competente, los señores jueces dicen que, si no se ha dispuesto la medida de salida de la vivienda, no podían ejecutarse las otras. Consideramos que el Estado ecuatoriano de derechos y justicia no debe permitir que estos actos queden impunes, y por ello se debe revocar la Sentencia y condenar al señor Edgar Tinizaray Torres (...)’*”.

7.6 A foja 128, consta copia certificada de la providencia, de 27 de junio de 2018, emitida por los doctores Frank Ricardo Caamaño Ochoa (ponente), Bladimir Gonzalo Erazo Bustamante y Juan

Francisco Sinche Fernández, Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, en la que se dispuso: “(...) *El procesado Edgar Geovanny Tinizaray Torres, en escrito de fs. 14 a 21 del cuaderno de segunda instancia, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 656 y 657.1 del Código Orgánico Integral Penal, se lo concede para ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con apercibimiento de las partes en rebeldía para que concurran en uso de sus derechos...*”.

7.7 De fojas 129 a 135, consta copia certificada de la sentencia, de 16 de noviembre de 2021, emitida por el abogado Walter Samno Macías Fernández (Ponente) y doctores Marco Xavier Rodríguez Ruiz y Luis Adrián Rojas Calle, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso 19304-2017-00179, en la que se señaló: “*Notificada la sentencia de primera instancia, el agente Fiscal Eduardo Ramiro Moreno Robles no interpuso recurso de apelación por escrito dentro del término de 3 días, sino que el Tribunal de Garantías Penales concedió el recurso de apelación tomando en consideración que, una vez conocida la decisión judicial, el Agente Fiscal ‘de manera oral interpone Recurso de Apelación’.* / Ya la lectura del artículo 654.1 del Código Orgánico Integral Penal permite advertir que no existe interposición oral del recurso de apelación; y, que admitirlo constituiría una violación de trámite, ya que el recurso no se ha presentado en la forma, ni el tiempo que prescribe la ley procesal. (...) Escuchado el audio de la audiencia de juicio, consta que efectivamente el Agente Fiscal manifestó que apela de la decisión; no obstante, teniendo en cuenta la regulación procesal aplicable esa expresión oral no constituye interposición del recurso de apelación. La Sala debe hacer notar que, según las normas de procedimiento, el recurso de apelación comprende dos etapas o momentos: la primera de interposición; y, la segunda, de fundamentación. / La interposición debe efectuarse por escrito, no sólo porque existe una regla general expresa dirigida a los recursos (Art. 560.5), sino porque dentro de las normas específicas del recurso de apelación se determina la forma y el tiempo para cumplir dicho acto procesal (Art. 654.1 COIP); incluso dentro de las normas relativas al juicio se prevé que la interposición del recurso se efectuará luego de notificada la sentencia (Art. 622 COIP). La fundamentación debe efectuarse de forma oral en audiencia (Art. 654.4 COIP). / En el presente caso, debido a que el Agente Fiscal jamás interpuso recurso de apelación en el tiempo y forma prevista en el Código Orgánico Integral Penal, ha existido violación de trámite por parte del Tribunal de Garantías Penales al admitir el recurso de apelación, pues correspondía una decisión de inadmisión. / La Sala de apelación, en lugar de observar el proceder irregular del que deriva la admisión del recurso de apelación, ha secundado con la violación de trámite y sustanciado la audiencia de fundamentación de recurso de apelación, dictando sentencia condenatoria en contra del procesado. En todo caso, hay que destacar que la violación de trámite no deriva del sentido del fallo, sino de las actuaciones que se han ejecutado sin observar las normas procesales. (...) En el presente caso, debido a que la Fiscalía no interpuso el recurso de apelación conforme determina el Código Orgánico Integral Penal, cumplidos los 3 días, la decisión de primera instancia se ejecutorió y paso en autoridad de cosa juzgada; es decir, era inalterable y no procedía un examen de fondo, como el que efectuó la Corte Provincial de Justicia, pues sólo un recurso formal y oportunamente interpuesto determina tal posibilidad. / La inobservancia de varias normas procesales, determina la violación de trámite, que indudablemente conlleva la vulneración del derecho a la defensa de la persona procesada; pues no sólo se sustanció un proceso de forma irregular, sino que se alteró la cosa juzgada. Por lo tanto, cabe declarar la nulidad procesal, desde el momento en que ocurrió la violación de trámite. (...) El Código Orgánico de la Función Judicial establece como infracción gravísima el actuar como juez, agente fiscal o defensor público con manifiesta negligencia o error inexcusable (Art. 109.7). Este mismo cuerpo legal establece la facultad correctiva de los jueces cuando se conoce el proceso en sede de recurso (Art. 131.3 COFJ). (...) Respecto del Agente Fiscal Eduardo Ramiro Moreno Robles, al no interponer un recurso en el tiempo y forma previsto en el COIP podría adecuarse a la infracción de negligencia manifiesta. / Por lo tanto,

previo a resolver, la Sala de este Alto Tribunal, en aplicación directa de las normas constitucionales que prevé garantías del derecho al debido proceso (Art. 76.7.a y c CRE), procederá a requerir se presenten los informes de descargo. (...) Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **RESUELVE:** / 1) De oficio declarar la nulidad de lo actuado, a partir de la providencia 19 de abril de 2018, sin necesidad de sustanciarse ninguna actuación, por cuanto la sentencia dictada en primera instancia se ejecutorió...”. (Sic).

7.8 De foja 2 a 12, consta copia certificada de la resolución, de 28 de noviembre de 2022, dentro del proceso 19304-2017-00179, seguido por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, dictada por los doctores Walter Samno Macías Fernández (Ponente), Marco Xavier Rodríguez Ruiz y Luis Adrián Rojas Calle, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la que se señaló: “(...) **4.2.- Manifiesta negligencia y la conducta del agente fiscal:** (...) En una perspectiva normativa, comprende una conducta que denota descuido, omisión o pasividad frente a algo exigible. / Por su parte, la expresión manifiesta suele emplearse para identificar una cuestión clara, patente o visible; y, el uso de dicha adjetivación significa que resulta apreciable a simple vista o puede identificarse sin mayor esfuerzo. Por supuesto, que una situación sea de fácil apreciación, no implica la posibilidad de resolver en ausencia de motivación. / Aplicando estos criterios, la manifiesta negligencia consiste en la omisión, desatención o inobservancia clara de los deberes establecidos por el ordenamiento jurídico o que deriva de la naturaleza de las funciones, en este caso del agente fiscal. El ordenamiento jurídico prevé normas que determinan la naturaleza institucional, las facultades y atribuciones; de manera que, una situación concreta puede implicar un apartamiento de las funciones o un comportamiento contrario a las obligaciones que le son exigibles. (...) de manera que resulta necesario efectuar un ‘examen de los principales deberes, prohibiciones y facultades’; en particular, con ‘la intervención directa en causas judiciales en ejercicio de funciones de fiscal’. / En ese sentido, lo relevante para la infracción no es el conocimiento de las normas que imponen un marco de actuación, sino que éstas existan y la identificación de una conducta que resulta contraria a esas previsiones. / La manifiesta negligencia tiene como aspecto medular el ignorar, no atender o violar las normas que imponen deberes de actuación, materializándose en una conducta pasiva contraria a los estándares que le son exigibles por las normas o la naturaleza de su función. Y para que la negligencia pueda calificarse de manifiesta no estamos frente a meras omisiones o inobservancias. / En este caso, para determinar si la conducta del agente fiscal es constitutiva de manifiesta negligencia, debemos iniciar identificando si el ordenamiento jurídico impone deberes específicos o ellos derivan de la naturaleza de sus funciones. Pasamos a analizar si se reúnen tres cuestiones: (i) La existencia de deberes específicos; (ii) La ejecución de una conducta, acción u omisión, que implique inobservancia o desatención de esos deberes; y, (iii) La producción de un resultado dañoso. Pasamos a examinar estos elementos / (i) **Deberes atribuibles al agente fiscal:** (...) en el cumplimiento de sus funciones, el agente fiscal debe observar las normas jurídicas; y, en particular, las normas de procedimiento previstas para sustanciar un asunto. / Sobre la naturaleza institucional, la Constitución de la República establece: / **Art. 195.-** La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. / Un comportamiento coherente con dicho mandato obliga al agente fiscal a ejecutar una conducta orientada a preservar el interés público, tanto en la actividad investigativa para obtener indicios y elementos de convicción que le permitan confirmar o descartar un delito, así como al ejercer la acción penal, impulsar la acusación; en general, al intervenir en el proceso penal. / El legislador determina que la Fiscalía es un sujeto procesal (Art. 439.3 COIP); y, en dicha calidad ‘dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del

proceso' (Destacado nos pertenece, Art. 442 COIP). Se aprecia claramente que su función no se limita a la investigación, sino que comprende actuaciones procesales hasta la conclusión del proceso. / También se prevén atribuciones institucionales (Art. 443 COIP), facultades específicas del agente fiscal (Art. 444 COIP), las cuales son sustanciales para el ejercicio de la pretensión punitiva; en igual sentido, existe una normativa orgánica que delimita un ámbito de actuación (Arts. 282 COFJ). / Las normas procesales reiteran la exclusividad del ejercicio de la acción pública (Art. 410 COIP), precisando que la titularidad de su ejercicio debe efectuarse 'cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada' (Art. 411 COIP). / Considerando la estructura del proceso penal, cuando concluye la instrucción Fiscal le corresponde formular acusación o emitir su dictamen abstentivo (Art. 600 COIP); en caso de formular acusación, debe solicitar al juez la audiencia respectiva (Art. 602 COIP) y exponerla de forma oral en la audiencia preparatoria de juicio (Arts. 603 y 604 COIP). En caso de dictarse auto de llamamiento a juicio cumplir los deberes inherentes a la actividad acusatoria en la audiencia de juzgamiento (Art. 609 COIP). / Si bien el agente Fiscal es un sujeto del proceso penal y ostenta el monopolio de la acción penal y la pretensión punitiva del Estado, no se trata de un sujeto cualquiera, ya que la ley determina de forma concluyente: / Art. 5.- **Principios procesales.**- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: [...] **II. Oralidad:** el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código. [...] 21. **Objetividad:** en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. [...] (Cursivas fuera del texto) / Conforme se evidencia, la propia ley vincula a los sujetos procesales a cumplir con los actos escritos al referirse al principio de oralidad, así como existe un mandato específico sobre la correcta aplicación de la ley. Esta Sala ha indicado que la actuación del agente fiscal, no sólo debe analizarse desde su actividad o participación procesal, sino también le es exigible un ámbito de corrección en la aplicación del ordenamiento jurídico en el proceso penal. (...) Por ello, no se trata de admitir la mera presencia o intervención procesal del agente fiscal, sino que esta participación debe efectuarse con criterio de corrección sobre la aplicación de las normas; lo cual excluye admitir como válida una intervención al margen de las normas. La investigación, el ejercicio de la acción, la sustentación de la acusación y el mantenimiento de la pretensión punitiva debe observar el interés público, así como los derechos de la víctima y de la persona procesada con sustento en normas jurídicas. (...) Esta Sala reitera que el fiscal tiene el deber de actuar o buscar la correcta aplicación de la ley; en particular, las normas de procedimiento le imponen obligaciones procesales como interponer recursos frente a las decisiones judiciales que considere erróneas o se estimen contrarias al ordenamiento jurídico. Tal obligación, desde luego, no es de carácter general en relación a toda decisión adversa, sino únicamente en función de las normas que rigen un asunto y en relación con unos hechos concretos; lo contrario implicaría admitir una intervención de cualquier naturaleza. / No está demás indicar que, incluso un abogado en libre ejercicio de la profesión tiene el deber de observar las leyes (Art. 330.1 COFJ), así como que una actuación concreta puede incurrir en una prohibición (Art. 335 COFJ); de manera que, el estándar aplicable a un agente fiscal como depositario de una facultad o atribución del Estado resulta, desde luego, mayor. / (ii) **Conducta materializada en el proceso:** / De las actuaciones procesales consta claramente y resulta incontrovertible, que el Tribunal de Garantías Penales emitió decisión judicial (Art. 619 COIP), por la cual ratificó el estado de inocencia del procesado. El agente fiscal doctor Eduardo Moreno Robles determinó que tal decisión no era adecuada y consideró oportuno, viable o necesario interponer recurso de apelación. / Sin embargo, su conducta procesal se limitó a manifestarlo oralmente con posterioridad a la emisión de la decisión judicial; es decir, no ejecutó un comportamiento conforme lo previsto por las normas que regulan la sustanciación del proceso penal. Dicho en otras palabras, jamás tuvo en cuenta las normas que determinan el tiempo y la forma procesal para la

*interposición del recurso de apelación e impugnar la decisión que consideró incorrecta. / No se examina la conducta del agente fiscal doctor Eduardo Moreno Robles, desde la perspectiva de la pertinencia -si debía o no hacerlo- de la interposición del recurso la apelación, pues no cabe duda que sus propias actuaciones denotan que consideró errada la sentencia de primera instancia (al margen de que lo fuera o no) y estableció la viabilidad de impugnarla, sino de analizar si al haberlo hecho con claro desprecio de las normas procesales incurrió en una omisión de deberes que determinen que actuó con manifiesta negligencia. / En el apartado cuarto del informe presentado por el doctor Eduardo Moreno Robles pretende posicionar que existían ciertas confusiones e interpretaciones que se habrían originado con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal. Al respecto, cabe precisar que el análisis de si una conducta es constitutiva de manifiesta negligencia, no se basa una cuestión de interpretación o aplicación de normas, sino que se efectúa sobre la base de un comportamiento contrario a sus deberes. / Luego, no existía la aludida confusión sobre la aplicación de las normas procesales, ni la cuestión era interpretable; contrariamente, siempre han existido normas expresas que preveían un mandato de oportunidad y forma de interponer el recurso de apelación conforme ya hemos analizado al dictar la nulidad, así como en el apartado anterior. Consideramos oportuno señalar que, desde la perspectiva de un sujeto procesal, no se entiende como si la pretensión era la revocación de la sentencia ratificatoria de inocencia, esperaba lograr ese objetivo inobservando lo que claramente establecían las normas procesales. / En el informe también detalla las actuaciones desarrolladas en el proceso penal y manifiesta que ‘en conformidad a la facultad prevista en el Art. 621, inc. Segundo del COIP, **interpuse oralmente recurso de apelación** a la decisión oral [...]’ (Apartado primero). La norma invocada prescribe: Art. 621.- Sentencia.- Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. / El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República. / La mera lectura permite apreciar claramente que no existe un atisbo de justificación a su comportamiento procesal; y, contrariamente existe una remisión a las normas sobre la impugnación. La invocación de una norma relativa a la obligación de notificar la sentencia y relacionada con la posibilidad de recurrir, no respalda su intervención; menos aún, permite acreditar que la conducta ejecutada fue acorde a sus deberes o le ofrecía alguna posibilidad de que la decisión sea efectivamente revisada por el órgano judicial superior. / En el apartado segundo de su informe manifiesta: / [...] acogiendo respetuoso el pronunciamiento absolutorio emitido, bajo la éjida (sic) del ejercicio constitucional de ejercer el derecho a la titularidad de la acción penal pública previsto en los Arts. 411 y 442 del COIP en concordancia con el art. 195, me abstuve de la palabra hablada traducirla a escrito [...]’; se refiere al principio de objetividad, señalando ‘así lo entendí al leer detenidamente el fallo escrito del Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe’; y, concluye: ‘[...] desistí de formular por escrito el recurso de apelación [...]’. Más adelante sostiene que ‘[n]o puede endilgarse responsabilidad procesal, ni mucho menos, a la postre administrativa, por el hecho de que el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, per se, el 5 de abril de 2018, a las 16h00, haya aceptado, pese a su propia observación [...] No cabe duda que un sujeto procesal puede decidir no interponer el recurso luego de efectuar una lectura de la sentencia o decisión; y, en esa perspectiva, lo señalado por el agente fiscal constituye indudablemente un planteamiento coherente y acertado. No obstante, en este caso se trata de una afirmación ajena a la realidad procesal y a los actos ejecutados por el agente fiscal en el proceso, ya que su intervención no se limitó a manifestar de forma oral la interposición del recurso de apelación y luego ‘desistió’ de la impugnación como argumenta. / Cuando el Tribunal de Garantías Penales emitió un auto admitiendo el irregular recurso o la Sala de apelación le convocó a la audiencia, jamás puso de manifiesto el ‘desistimiento’ que señala, ni se pronunció como debería haberlo hecho quien tiene el deber de actuar de acuerdo a una correcta aplicación de la ley (Art. 5.21 COIP). De hecho, su intervención en el proceso no se compadece con la afirmación efectuada en el informe de*

descargo, ya que fue quien fundamentó el recurso de apelación y pretendió la condena en la audiencia de apelación desarrollada el 25 de mayo de 2018, conforme consta del acta resumen de la audiencia y fue acreditado en la propia sentencia anulada por esta Sala. / Está claro que, considerado su actuar en el proceso desde que se notificó la sentencia de primera instancia hasta la celebración de la audiencia de apelación, la intervención del agente fiscal Moreno Robles, inobservó los deberes que le imponía el ordenamiento jurídico. No está demás señalar que la jurisprudencia constitucional ha destacado que la diferencia entre acusación pública y particular 'es tan significativa que incluso supone que la Fiscalía, si considerare meritorio, podría interponer recursos a favor del procesado'. Si bien se trata de una jurisprudencia posterior a los hechos, ese deber se deriva de la norma constitucional que determina el estatus institucional de la Fiscalía y el principio de objetividad. / En su informe, el agente fiscal pretende desplazar su intervención en el proceso a la actuación exclusiva de los jueces, pero lo cierto es que omitió presentar el recurso por escrito dentro del término de tres días conforme lo manda la ley, no manifestó nada en contra de la providencia que concedió el irregular recurso, ni cuando se le convocó a audiencia; inclusive fue quien fundamentó el recurso de apelación en la audiencia celebrada en la Corte Provincial de Justicia pretendiendo la revocación de la sentencia ratificatoria de primera instancia /. Su intervención fue contraria a los deberes que le impone el ordenamiento jurídico por su calidad de sujeto procesal de un estatus especial; y, conforme le era exigible. Por lo tanto, su intervención en el proceso, ha inobservado los deberes que le correspondían en calidad de agente fiscal. / **(iii) Resultado de la conducta:** Para determinar si una conducta constituye infracción de manifiesta negligencia, corresponde examinar si la conducta del agente fiscal produjo un resultado acreditable, que la ley denomina daño. En sentido amplio, consiste en la afectación o perjuicio que genera un acontecimiento específico. / Corresponde efectuar un análisis de que la conducta ejecutada por el agente fiscal produjo un resultado específico; y, para el caso de la infracción disciplinaria, el daño puede producirse a la administración de justicia o eventualmente a las partes del proceso. / Esta Sala ha declarado que la adopción de decisiones al margen de las normas procesales, inobservancias de plazos; y, de manera concreta que la falta de solicitud de audiencia u omisión de un comportamiento acorde con la titularidad de acción penal y el ejercicio de la acusación que deriva en la prescripción de la acción penal permite acreditar el daño de su conducta en la frustración de los fines del proceso, independientemente del sentido del fallo que debía adoptarse. En el mismo sentido, en el ámbito de unos hechos concretos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la omisión de resolver un asunto alrededor de 5 años, desatendiendo la naturaleza temporal de las medidas cautelares constitucionales determinan que la conducta es constitutiva de manifiesta negligencia y produjo daño. / En este caso, la Sala determina que la conducta del agente fiscal produjo un daño a la administración de justicia. A diferencia de la conducta de los jueces, la inobservancia de los deberes del agente fiscal no es posible subsanar con la declaratoria de nulidad procesal, ya que al ejecutoriarse la sentencia de primera instancia resultó imposible adoptar una decisión de fondo acerca de los hechos. / No nos encontramos frente a una situación de simple error, sino ante la inobservancia de deberes procesales específicos que privó de la posibilidad de adoptar una sentencia de fondo sobre una conducta que se presumía constitutiva de un delito de acción pública, cuyo origen fue el incumplimiento de unas medidas de protección otorgadas a una víctima de actos de violencia. / La pretensión de revocación de una sentencia ratificatoria de inocencia dictada en primera instancia, sólo podía ser posible si se ejecutaba una conducta coherente con las normas que rigen la sustanciación de los procesos. Conforme se analizó en el auto de nulidad, debido a que el agente fiscal se limitó a manifestar oralmente la interposición del recurso; y, dejando de lado la errónea concesión y sustanciación del recurso de apelación, el resultado del proceso penal se vio frustrado porque operó la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, siendo imposible analizar materialmente los hechos. / En otras palabras, fue la inobservancia del deber específico del agente fiscal Eduardo Ramiro Moreno Robles lo que impidió que se adopte una decisión de fondo en el presente asunto; y, con ello se configuró el requisito de daño a la administración de justicia. / Debemos resaltar que, si bien el resultado del proceso penal está sujeto a distintas cuestiones y no existe un derecho a la sanción penal, la inobservancia de normas claras por parte de un agente

*fiscal impide cualquier posibilidad de garantizar el derecho de tutela efectiva en su vertiente a dictar una decisión de fondo (Art. 75 CRE), como en efecto ocurrió en este caso. Aceptar esos comportamientos como válidos o simples descuidos únicamente incentiva el incumplimiento de unas funciones que son de especial naturaleza, como es la protección del interés público, velar los derechos de las víctimas y buscar la correcta aplicación del ordenamiento jurídico. / No parece superfluo recordar que hace más de tres décadas la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el deber de investigar, aunque es de medio y no de resultado, no puede ser asumido como una 'simple formalidad' o 'gestión de intereses particulares'; y, ese estándar ha sido reiterado en innumerables ocasiones y resulta aplicable en este caso, porque el comportamiento procesal del agente fiscal no fue acorde a las normas que regulaban la actividad procesal. / En razón de lo analizado, se determina que la conducta del agente fiscal en este proceso penal es constitutiva de manifiesta negligencia. (...) **VI.- DECISIÓN:** / Por las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **RESUELVE:** / **6.1.-** Declara que la intervención del agente fiscal doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles es constitutiva de manifiesta negligencia prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial... ”.*

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”.¹

En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició debido a que dentro de la causa 19304-2017-00179, seguido por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, el doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles, Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Zamora Chinchipe, después de interponer el recurso de apelación de manera oral en la audiencia de juzgamiento, de 27 de marzo de 2018, habría omitido presentar por escrito el referido recurso dentro del término de tres días. Asimismo, no ha manifestado nada en cuando a la providencia que concedió el recurso de manera irregular, ni cuando fue convocado a audiencia de segunda instancia; razón por la cual, el servidor judicial sumariado ha actuado presuntamente con manifiesta negligencia conforme lo señalaron el abogado Walter Samno Macías Fernández (Ponente) y los doctores Marco Xavier Rodríguez Ruiz y Luis Adrián Rojas Calle, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en su resolución de declaratoria jurisdiccional previa de 28 de noviembre de 2022; en este sentido, mediante auto de 24 de enero de 2023, la autoridad provincial dispuso el inicio del presente sumario disciplinario en contra del referido servidor, por presuntamente haber adecuado su conducta a la falta disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia).

Ahora bien, en el análisis de la conducta del servidor judicial sumariado, se debe tener en cuenta como primer punto que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe, que ningún servidor público estará exento de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial, el objeto del sumario disciplinario es: *“(...) establecer si se han configurado todos los elementos de una de las infracciones disciplinarias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial u otras leyes aplicables y su nexo causal con la responsabilidad administrativa de la o el servidor judicial sumariado, determinando en aquellos casos que así lo permitan, el resultado dañoso causado por la acción u omisión de la o el servidor judicial sumariado. Asimismo, en caso de comprobarse el cometimiento de la infracción disciplinaria indicada, imponer y aplicar la sanción que corresponda a la o el sumariado, o ratificar su estado de inocencia”*.

Una vez revisado el expediente disciplinario se verifica que, dentro de la causa 19304-2017-00179, seguido por el presunto incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, el 27 de marzo de 2018, se celebró la audiencia de juzgamiento en la cual se emitió la resolución absolutoria de manera oral. Asimismo, a continuación de la respectiva acta de audiencia, la secretaria suscribió una razón en la que se certificó que: *“(...) siento como tal, que el señor fiscal Dr. Eduardo Ramiro Moreno Robles, en la audiencia de juicio llevada a efecto el día 27 de marzo del 2018 a las 09h00, luego de conocer la resolución oral procedió a apelar de manera oral dicha sentencia, lo que se deja constancia para los fines de Ley, Zamora, cinco de abril del año dos mil dieciocho...”*. La sentencia por escrito fue suscrita y notificada a las partes procesales, el 5 de abril de 2018.

Posteriormente, mediante providencia de 19 de abril de 2018, los doctores Sandra Marivel Arias Vega (ponente), Pablo Aníbal Cueva Ortega y Víctor Hugo Esparza Guarnizo, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, señalaron: *“(...) por cuanto en la audiencia de juicio llevada a efecto el día 27 de marzo del 2018, a las 09h00; el señor fiscal de la causa Dr. Eduardo Ramiro Moreno Robles, luego de conocer la sentencia oral emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, de manera oral interpone Recurso de Apelación de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, por lo que a pesar de no cumplir con lo establecido en el Art. 621 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, de conformidad a lo previsto en el Numeral 4, del Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, se admite el mismo y SE CONCEDE RECURSO DE APELACION ante el SUPERIOR, y se dispone que se remita en forma inmediata el expediente a la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, instancia a donde deberán comparecer las partes para hacer valer sus derechos.”*. (Sic).

De allí que, mediante providencia de 7 de mayo de 2018, el doctor Frank Ricardo Caamaño Ochoa, Juez Ponente del Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, convocó a las partes procesales, para el 22 de mayo de 2018, a fin de que se lleve a cabo la audiencia oral, reservada y contradictoria de apelación y en el día y la hora indicada, luego de la fundamentación del recurso, realizada por el servidor judicial sumariado en su calidad de agente fiscal de la mencionada causa, los jueces ad quem, resolvieron revocar la sentencia venida en grado y emitieron la respectiva sentencia condenatoria.

Ante esto, mediante providencia de 27 de junio de 2018, los jueces de segunda instancia, concedieron el recurso de casación interpuesto por el procesado y mediante sentencia, de 16 de noviembre de 2021,

emitida por el abogado Walter Samno Macías Fernández (Ponente) y doctores Marco Xavier Rodríguez Ruiz y Luis Adrián Rojas Calle, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, declararon la nulidad del proceso debido a que: *“Notificada la sentencia de primera instancia, el agente Fiscal Eduardo Ramiro Moreno Robles no interpuso recurso de apelación por escrito dentro del término de 3 días, sino que el Tribunal de Garantías Penales concedió el recurso de apelación tomando en consideración que, una vez conocida la decisión judicial, el Agente Fiscal ‘de manera oral interpone Recurso de Apelación (...) Escuchado el audio de la audiencia de juicio, consta que efectivamente el Agente Fiscal manifestó que apela de la decisión; no obstante, teniendo en cuenta la regulación procesal aplicable esa expresión oral no constituye interposición del recurso de apelación. La Sala debe hacer notar que, según las normas de procedimiento, el recurso de apelación comprende dos etapas o momentos: la primera de interposición; y, la segunda, de fundamentación. / La interposición debe efectuarse por escrito, no sólo porque existe una regla general expresa dirigida a los recursos (Art. 560.5), sino porque dentro de las normas específicas del recurso de apelación se determina la forma y el tiempo para cumplir dicho acto procesal (Art. 654.1 COIP)”*.

En este contexto, tal como lo argumentaron los señores jueces nacionales en su sentencia de nulidad, de 16 de noviembre de 2021, el artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal, establece el trámite a seguirse en cuanto a la interposición del recurso de apelación, en el que se ha dispuesto que dicho recurso: *“1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia”*. Asimismo, el artículo 621 del mismo cuerpo legal, señala que: *“Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia (...) El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República.”*

De esta manera, el servidor judicial sumariado, como agente fiscal de la causa, interpuso recurso de apelación de manera oral en la audiencia de juicio; sin embargo, no lo hizo de manera escrita dentro del término que otorga la norma antes detallada, lo cual conllevó a que posteriormente se declare la nulidad procesal. Asimismo, es importante tomar en cuenta que los mismos juzgadores de primera instancia mediante providencia, de 19 de abril de 2018, al conceder el recurso de apelación, señalaron que el servidor judicial sumariado no cumplió con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal; no obstante, el doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles, Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Zamora Chinchipe, a pesar de conocer acerca del incumplimiento de esta norma, siguió actuando en segunda instancia e incluso fundamentó en la audiencia de apelación, un recurso que no había sido interpuesto conforme lo dicta el Código Orgánico Integral Penal; de esta manera, los Jueces de Corte Nacional al observar la conducta del fiscal sumariado, indicaron que a más de la omisión en la presentación de su recurso por escrito en el término correspondiente, *“...no manifestó nada en contra de la providencia que concedió el irregular recurso, ni cuando se le convocó a audiencia”*. En definitiva, concluyeron que: *“(...) el Agente Fiscal jamás interpuso recurso de apelación en el tiempo y forma prevista en el Código Orgánico Integral Penal”*.

Así las cosas, la Corte Constitucional del Ecuador, estableció que: *“(...) queda claro que el derecho a recurrir -como garantía integrante del derecho al debido proceso-, debe garantizarse en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Lo dicho, no obstante, está mediado por la posibilidad de establecer, de manera justificada y ponderada, limitaciones al ejercicio del derecho por medio de la legislación, atendiendo la naturaleza propia y las circunstancias particulares de cada procedimiento. Es decir que todo ciudadano objeto de un proceso*

*administrativo o judicial, en principio, está facultado para recurrir de la resolución que considera lesiva a sus intereses, conforme a la normativa que se establezca para el efecto”.*²

De esta manera, aun cuando dentro de los principios procesales, establecidos en el artículo 5 Código Orgánico Integral Penal, se encuentra la oralidad en la que se establece que: “(...) *el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia*”, no se debe dejar de lado que dentro de este principio se establece que: “(...) *los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código*”. En este sentido el número 5 del artículo 560 *ibíd.*, expresamente señala que aun cuando el sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad, debe constar o reducirse a escrito la “5. *Interposición de recursos*”.

Ahora bien, los jueces que analizaron la conducta del fiscal sumariado, también señalaron que a causa de su actuación ocasionó que: “(...) *la decisión de primera instancia se ejecutorió y paso en autoridad de cosa juzgada; es decir, era inalterable y no procedía un examen de fondo, como el que efectuó la Corte Provincial de Justicia, pues sólo un recurso formal y oportunamente interpuesto determina tal posibilidad. / La inobservancia de varias normas procesales, determina la violación de trámite, que indudablemente conlleva la vulneración del derecho a la defensa de la persona procesada; pues no sólo se sustanció un proceso de forma irregular, sino que se alteró la cosa juzgada.*”.

En este sentido, queda verificado que la omisión del fiscal sumariado, al no haber interpuesto el recurso de apelación por escrito, ocasiona que su actuación haya sido sin la debida diligencia, principio general que debe ser observado en materia penal, conforme lo señala el artículo 2 del Código Orgánico Integral Penal³ y que además constituye un principio de la Función Judicial, establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda estrecha relación con el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente establece que: “*Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley*”. Así también, se denota un incumplimiento de dos de los deberes de los funcionarios judiciales señalados en los números 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señalan: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”.

En definitiva, el servidor judicial sumariado actuó sin la debida diligencia que debe ser observada por todos los servidores judiciales, además del incumplimiento de su deber funcional entendido como “(i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento*

² Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA N.º 005-17-SIN-CC, de 08 de marzo de 2017. Caso N.º 0019-12-IN.

³ Código Orgánico Integral Penal: “Art. 2.- *Principios generales.- En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código. En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad*”.

de los deberes funcionales”,⁴ todo lo que desemboca en una manifiesta negligencia, que a más de haber sido declarada en vía jurisdiccional, le corresponde al Consejo de la Judicatura sancionarla.

Al respecto, la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, establece que: *“37. De allí que el Consejo de la Judicatura (CJ) tiene un papel decisivo en este marco constitucional de complementariedad entre independencia judicial y responsabilidad. El CJ debe coadyuvar siempre a la creación de condiciones institucionales y administrativas idóneas para un adecuado ejercicio de la independencia judicial. En ninguna circunstancia y bajo ningún concepto, su actuación puede o debe violar, ni tampoco contribuir a violar la independencia judicial; pero sí le corresponde, en el marco estricto de sus competencias, actuar para hacer efectivo el principio de responsabilidad establecido en los artículos 168 y 172 de la Constitución, antes mencionados”*.

Consecuentemente, el descuido del servidor judicial sumariado fue constitutivo de manifiesta negligencia tal como lo han señalado los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución de 28 de noviembre de 2022, en la que señalaron que: *“La manifiesta negligencia tiene como aspecto medular el ignorar, no atender o violar las normas que imponen deberes de actuación, materializándose en una conducta pasiva contraria a los estándares que le son exigibles por las normas o la naturaleza de su función. (...) El agente fiscal doctor Eduardo Moreno Robles determinó que tal decisión no era adecuadas y consideró oportuno, viable o necesario interponer recurso de apelación. / Sin embargo, su conducta procesal se limitó a manifestarlo oralmente con posterioridad a la emisión de la decisión judicial; es decir, no ejecutó un comportamiento conforme lo previsto por las normas que regulan la sustanciación del proceso penal. Dicho en otras palabras, jamás tuvo en cuenta las normas que determinan el tiempo y la forma procesal para la interposición del recurso de apelación e impugnar la decisión que consideró incorrecta. (...) Por lo tanto, su intervención en el proceso, ha inobservado los deberes que le correspondían en calidad de agente fiscal”*.

En mérito de lo expuesto, ha quedado claro que en el presente caso, el servidor judicial sumariado adecuó su accionar a la falta disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que actuó con manifiesta negligencia conforme así lo fue declarado mediante resolución, de 28 de noviembre de 2022, expedida por los doctores Walter Samno Macías Fernández (Ponente), Marco Xavier Rodríguez Ruiz y Luis Adrián Rojas Calle, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso 19304-2017-00179, seguido por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por manifiesta negligencia, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Zamora Chinchipe, es pertinente analizar los criterios mínimos que se señalan en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo estos los siguientes: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad*

⁴ Corte Constitucional, sentencias C- 712 de 2001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; sentencia C-431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra. Véase también. Ramírez Rojas Gloria Edith, Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas. Pg. 104 a 105.

de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción”.

8.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable

De esta manera, para cumplir con el primer requisito, se tiene que mediante sentencia de 28 de noviembre de 2022, emitida dentro de la causa 19304-2017-00179 (incumplimiento de decisiones de autoridad competente), por los doctores Walter Samno Macías Fernández (Ponente), Marco Xavier Rodríguez Ruiz y Luis Adrián Rojas Calle, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia en la que se señaló: “(...) *La manifiesta negligencia tiene como aspecto medular el ignorar, no atender o violar las normas que imponen deberes de actuación, materializándose en una conducta pasiva contraria a los estándares que le son exigibles por las normas o la naturaleza de su función. Y para que la negligencia pueda calificarse de manifiesta no estamos frente a meras omisiones o inobservancias. / En este caso, para determinar si la conducta del agente fiscal es constitutiva de manifiesta negligencia, debemos iniciar identificando si el ordenamiento jurídico impone deberes específicos o ellos derivan de la naturaleza de sus funciones. Pasamos a analizar si se reúnen tres cuestiones: (i) La existencia de deberes específicos; (ii) La ejecución de una conducta, acción u omisión, que implique inobservancia o desatención de esos deberes; y, (iii) La producción de un resultado dañoso. Pasamos a examinar estos elementos / (i) **Deberes atribuibles al agente fiscal:** (...) en el cumplimiento de sus funciones, el agente fiscal debe observar las normas jurídicas; y, en particular, las normas de procedimiento previstas para sustanciar un asunto. (...) Conforme se evidencia, la propia ley vincula a los sujetos procesales a cumplir con los actos escritos al referirse al principio de oralidad, así como existe un mandato específico sobre la correcta aplicación de la ley. Esta Sala ha indicado que la actuación del agente fiscal, no sólo debe analizarse desde su actividad o participación procesal, sino también le es exigible un ámbito de corrección en la aplicación del ordenamiento jurídico en el proceso penal. (...) Por ello, no se trata de admitir la mera presencia o intervención procesal del agente fiscal, sino que esta participación debe efectuarse con criterio de corrección sobre la aplicación de las normas; lo cual excluye admitir como válida una intervención al margen de las normas. La investigación, el ejercicio de la acción, la sustentación de la acusación y el mantenimiento de la pretensión punitiva debe observar el interés público, así como los derechos de la víctima y de la persona procesada con sustento en normas jurídicas. (...) Esta Sala reitera que el fiscal tiene el deber de actuar o buscar la correcta aplicación de la ley; en particular, las normas de procedimiento le imponen obligaciones procesales como interponer recursos frente a las decisiones judiciales que considere erróneas o se estimen contrarias al ordenamiento jurídico. Tal obligación, desde luego, no es de carácter general en relación a toda decisión adversa, sino únicamente en función de las normas que rigen un asunto y en relación con unos hechos concretos; lo contrario implicaría admitir una intervención de cualquier naturaleza. / No está demás indicar que, incluso un abogado en libre ejercicio de la profesión tiene el deber de observar las leyes (Art. 330.1 COFJ), así como que una actuación concreta puede incurrir en una prohibición (Art. 335 COFJ); de manera que, el estándar aplicable a un agente fiscal como depositario de una facultad o atribución del Estado resulta, desde luego, mayor. / (ii) **Conducta materializada en el proceso:** / De las actuaciones procesales consta claramente y resulta incontrovertible, que el Tribunal de Garantías Penales emitió decisión judicial (Art. 619 COIP), por la cual ratificó el estado de inocencia del procesado. El agente fiscal doctor Eduardo Moreno Robles determinó que tal decisión no era adecuadas y consideró oportuno, viable o necesario interponer recurso de apelación. / Sin embargo, su conducta procesal se limitó a manifestarlo oralmente con posterioridad a la emisión de la decisión judicial; es decir, no ejecutó un comportamiento conforme lo previsto por las normas que regulan la sustanciación del proceso penal. Dicho en otras palabras, jamás tuvo en cuenta las normas que determinan el tiempo y la forma procesal para la interposición del recurso de apelación e impugnar la*

decisión que consideró incorrecta. / No se examina la conducta del agente fiscal doctor Eduardo Moreno Robles, desde la perspectiva de la pertinencia -si debía o no hacerlo- de la interposición del recurso la apelación, pues no cabe duda que sus propias actuaciones denotan que consideró errada la sentencia de primera instancia (al margen de que lo fuera o no) y estableció la viabilidad de impugnarla, sino de analizar si al haberlo hecho con claro desprecio de las normas procesales incurrió en una omisión de deberes que determinen que actuó con manifiesta negligencia. / En el apartado cuarto del informe presentado por el doctor Eduardo Moreno Robles pretende posicionar que existían ciertas confusiones e interpretaciones que se habrían originado con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal. Al respecto, cabe precisar que el análisis de si una conducta es constitutiva de manifiesta negligencia, no se basa una cuestión de interpretación o aplicación de normas, sino que se efectúa sobre la base de un comportamiento contrario a sus deberes. / Luego, no existía la aludida confusión sobre la aplicación de las normas procesales, ni la cuestión era interpretable; contrariamente, siempre han existido normas expresas que preveían un mandato de oportunidad y forma de interponer el recurso de apelación conforme ya hemos analizado al dictar la nulidad, así como en el apartado anterior. Consideramos oportuno señalar que, desde la perspectiva de un sujeto procesal, no se entiende como si la pretensión era la revocación de la sentencia ratificatoria de inocencia, esperaba lograr ese objetivo inobservando lo que claramente establecían las normas procesales. / En el informe también detalla las actuaciones desarrolladas en el proceso penal y manifiesta que ‘en conformidad a la facultad prevista en el Art. 621, inc. Segundo del COIP, **interpuse oralmente recurso de apelación** a la decisión oral [...]’ (Apartado primero). La norma invocada prescribe: Art. 621.- Sentencia.- Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. / El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República. / La mera lectura permite apreciar claramente que no existe un atisbo de justificación a su comportamiento procesal; y, contrariamente existe una remisión a las normas sobre la impugnación. La invocación de una norma relativa a la obligación de notificar la sentencia y relacionada con la posibilidad de recurrir, no respalda su intervención; menos aún, permite acreditar que la conducta ejecutada fue acorde a sus deberes o le ofrecía alguna posibilidad de que la decisión sea efectivamente revisada por el órgano judicial superior. / En el apartado segundo de su informe manifiesta: / [...] acogiendo respetuoso el pronunciamiento absolutorio emitido, bajo la éjida (sic) del ejercicio constitucional de ejercer el derecho a la titularidad de la acción penal pública previsto en los Arts. 411 y 442 del COIP en concordancia con el art. 195, me abstuve de la palabra hablada traducirla a escrito [...]; se refiere al principio de objetividad, señalando ‘así lo entendí al leer detenidamente el fallo escrito del Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe’; y, concluye: ‘[...] desistí de formular por escrito el recurso de apelación [...]’. Más adelante sostiene que ‘[n]o puede endilgárseme responsabilidad procesal, ni mucho menos, a la postre administrativa, por el hecho de que el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, per se, el 5 de abril de 2018, a las 16h00, haya aceptado, pese a su propia observación [...] No cabe duda que un sujeto procesal puede decidir no interponer el recurso luego de efectuar una lectura de la sentencia o decisión; y, en esa perspectiva, lo señalado por el agente fiscal constituye indudablemente un planteamiento coherente y acertado. No obstante, en este caso se trata de una afirmación ajena a la realidad procesal y a los actos ejecutados por el agente fiscal en el proceso, ya que su intervención no se limitó a manifestar de forma oral la interposición del recurso de apelación y luego ‘desistió’ de la impugnación como argumenta. / Cuando el Tribunal de Garantías Penales emitió un auto admitiendo el irregular recurso o la Sala de apelación le convocó a la audiencia, jamás puso de manifiesto el ‘desistimiento’ que señala, ni se pronunció como debería haberlo hecho quien tiene el deber de actuar de acuerdo a una correcta aplicación de la ley (Art. 5.21 COIP). De hecho, su intervención en el proceso no se compadece con la afirmación efectuada en el informe de descargo, ya que fue quien fundamentó

*el recurso de apelación y pretendió la condena en la audiencia de apelación desarrollada el 25 de mayo de 2018, conforme consta del acta resumen de la audiencia y fue acreditado en la propia sentencia anulada por esta Sala. / Está claro que, considerado su actuar en el proceso desde que se notificó la sentencia de primera instancia hasta la celebración de la audiencia de apelación, la intervención del agente fiscal Moreno Robles, inobservó los deberes que le imponía el ordenamiento jurídico. No está demás señalar que la jurisprudencia constitucional ha destacado que la diferencia entre acusación pública y particular 'es tan significativa que incluso supone que la Fiscalía, si considerare meritorio, podría interponer recursos a favor del procesado'. Si bien se trata de una jurisprudencia posterior a los hechos, ese deber se deriva de la norma constitucional que determina el estatus institucional de la Fiscalía y el principio de objetividad. / En su informe, el agente fiscal pretende desplazar su intervención en el proceso a la actuación exclusiva de los jueces, pero lo cierto es que omitió presentar el recurso por escrito dentro del término de tres días conforme lo manda la ley, no manifestó nada en contra de la providencia que concedió el irregular recurso, ni cuando se le convocó a audiencia; inclusive fue quien fundamentó el recurso de apelación en la audiencia celebrada en la Corte Provincial de Justicia pretendiendo la revocación de la sentencia ratificatoria de primera instancia. / Su intervención fue contraria a los deberes que le impone el ordenamiento jurídico por su calidad de sujeto procesal de un estatus especial; y, conforme le era exigible. Por lo tanto, su intervención en el proceso, ha inobservado los deberes que le correspondían en calidad de agente fiscal. / (iii) **Resultado de la conducta:** Para determinar si una conducta constituye infracción de manifiesta negligencia, corresponde examinar si la conducta del agente fiscal produjo un resultado acreditable, que la ley denomina daño. / En sentido amplio, consiste en la afectación o perjuicio que genera un acontecimiento específico. / Corresponde efectuar un análisis de que la conducta ejecutada por el agente fiscal produjo un resultado específico; y, para el caso de la infracción disciplinaria, el daño puede producirse a la administración de justicia o eventualmente a las partes del proceso. / Esta Sala ha declarado que la adopción de decisiones al margen de las normas procesales, inobservancias de plazos; y, de manera concreta que la falta de solicitud de audiencia u omisión de un comportamiento acorde con la titularidad de acción penal y el ejercicio de la acusación que deriva en la prescripción de la acción penal permite acreditar el daño de su conducta en la frustración de los fines del proceso, independientemente del sentido del fallo que debía adoptarse. En el mismo sentido, en el ámbito de unos hechos concretos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la omisión de resolver un asunto alrededor de 5 años, desatendiendo la naturaleza temporal de las medidas cautelares constitucionales determinan que la conducta es constitutiva de manifiesta negligencia y produjo daño. / En este caso, la Sala determina que la conducta del agente fiscal produjo un daño a la administración de justicia. A diferencia de la conducta de los jueces, la inobservancia de los deberes del agente fiscal no es posible subsanar con la declaratoria de nulidad procesal, ya que al ejecutoriarse la sentencia de primera instancia resultó imposible adoptar una decisión de fondo acerca de los hechos. / No nos encontramos frente a una situación de simple error, sino ante la inobservancia de deberes procesales específicos que privó de la posibilidad de adoptar una sentencia de fondo sobre una conducta que se presumía constitutiva de un delito de acción pública, cuyo origen fue el incumplimiento de unas medidas de protección otorgadas a una víctima de actos de violencia. / La pretensión de revocación de una sentencia ratificatoria de inocencia dictada en primera instancia, sólo podía ser posible si se ejecutaba una conducta coherente con las normas que rigen la sustanciación de los procesos. Conforme se analizó en el auto de nulidad, debido a que el agente fiscal se limitó a manifestar oralmente la interposición del recurso; y, dejando de lado la errónea concesión y sustanciación del recurso de apelación, el resultado del proceso penal se vio frustrado porque operó la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, siendo imposible analizar materialmente los hechos. / En otras palabras, fue la inobservancia del deber específico del agente fiscal Eduardo Ramiro Moreno Robles lo que impidió que se adopte una decisión de fondo en el presente asunto; y, con ello se configuró el requisito de daño a la administración de justicia. / Debemos resaltar que, si bien el resultado del proceso penal está sujeto a distintas cuestiones y no existe un derecho a la sanción penal, la inobservancia de normas claras por parte de un agente*

fiscal impide cualquier posibilidad de garantizar el derecho de tutela efectiva en su vertiente a dictar una decisión de fondo (Art. 75 CRE), como en efecto ocurrió en este caso. (...). En razón de lo analizado, se determina que la conducta del agente fiscal en este proceso penal es constitutiva de manifiesta negligencia. (...) VI.- DECISIÓN: / Por las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, RESUELVE: / 6.1.- Declara que la intervención del agente fiscal doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles es constitutiva de manifiesta negligencia prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial... ”.

De conformidad con lo señalado anteriormente se determina que, en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los doctores Walter Samno Macías Fernández (Ponente), Marco Xavier Rodríguez Ruiz y Luis Adrián Rojas Calle, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la cual se determinó de manera expresa que el fiscal sumariado incurrió en manifiesta negligencia.

En tal razón, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86, que señala: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”; así como también, se cumple con lo previsto en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo texto es el siguiente: “3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código”.

8.2 Análisis de la idoneidad del fiscal sumariado para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “74. A diferencia del control jurisdiccional de las decisiones judiciales, el control disciplinario tiene como objeto valorar la ‘conducta, idoneidad y desempeño’ del juez, fiscal o defensor público en tanto funcionario público. Por esta razón, ‘aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria’. Esta declaración jurisdiccional previa y posteriormente la motivación autónoma del CJ, como se analizará más adelante, son también exigibles para los casos de dolo y manifiesta negligencia”.

De esta manera, se colige que el doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Zamora Chinchipe, con nombramiento a periodo fijo desde el 1 de octubre de 2002, conforme consta en el Oficio No. FGE-CGGR-DTH-2023-001344-O, de 16 de febrero de 2023 (fs. 333), suscrito por la abogada Gema Melissa Mera Pico, Directora de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, (S), de allí que se debe tener en cuenta, que desde su nombramiento se encontró sustanciando y resolviendo causas penales dentro del ámbito de sus competencias como titular de la acción penal; de esta manera, el caso puesto a su conocimiento y que

es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticias.

En este sentido se ha podido evidenciar que, la trayectoria que tiene el sumariado en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a cada etapa del procedimiento penal, establecido de manera clara en el Código Orgánico Integral Penal.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que posee el servidor sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, aun cuando fue idóneo para ejercer su cargo, se ha logrado determinar que dentro de la causa 19304-2017-00179 (incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente), conforme a la declaratoria jurisdiccional previa, de 28 de noviembre de 2022, el sumariado actuó con manifiesta negligencia.

8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: *“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”*. (Subrayado fuera del texto).

En el caso materia de estudio, dentro de la causa 19304-2017-00179, el servidor judicial sumariado interpuso recurso de apelación de manera oral en la audiencia de juzgamiento, de 27 de marzo de 2018 y si bien no presentó por escrito el referido recurso; cabe indicar que el mismo fue admitido y concedido por los Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, pues ante la sentencia absolutoria, la intención del doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles, Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Zamora Chinchipe, era que dicha decisión sea revocada, actuación que la realizó en pleno ejercicio de su derecho a recurrir conforme se garantiza en la letra m), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

En ese sentido, al haberse concedido un recurso de apelación por los jueces competentes, aun cuando no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 654 número 1 del Código Orgánico Integral Penal, el titular de la acción penal, mal podía contradecir la decisión de los jueces y no seguir impulsando el recurso que fue interpuesto de manera oral; tanto más que, incluso en segunda instancia, los Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, se convocó al fiscal sumariado a la fundamentación de su recurso y resolvieron sobre el fondo del asunto; es decir, ambos tribunales consideraron que era procedente el recurso, pese a que no se había presentado de manera escrita. De allí que, tal como lo argumentan los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, la incorrección al trámite fue atribuible a los jueces que concedieron y dieron trámite al recurso de apelación interpuesto de manera oral.

En definitiva, si bien se ha indicado que la Corte Nacional de Justicia, declaró la manifiesta negligencia en la actuación del servidor judicial sumariado, por cuanto a pesar de que interpuso el recurso de apelación de manera oral, no lo fundamentó de manera escrita conforme a la Ley; como se indicó anteriormente, el fiscal como sujeto procesal, no es quien toma las decisiones dentro de un proceso judicial, sino que debe acatar lo dispuesto por los juzgadores competentes.

8.4 Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados

8.4.1 Que el Tribunal de Casación, por esta misma actuación procesal, decidió separar la actuación jurisdiccional de los jueces, de la actuación del fiscal sumariado y concluyeron que los jueces que conforman el Tribunal de Primera Instancia; y, el Tribunal de Apelación, a pesar de haber producido la violación de trámite no incurrieron en error inexcusable; sin embargo, únicamente a la actuación el fiscal sumariado lo califican como una manifiesta negligencia, por lo cual existe una evidente violación al principio de igualdad y no discriminación.

Al respecto, es importante destacar que el Consejo de la Judicatura como órgano de disciplina de la Función Judicial, no puede interferir en las decisiones jurisdiccionales, pues al hacerlo estaría afectando la independencia interna de la cual goza la función judicial tal como lo señala el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente señala: *“En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos.”*

Así también, en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador, señaló que: *“37. De allí que el Consejo de la Judicatura (CJ) tiene un papel decisivo en este marco constitucional de complementariedad entre independencia judicial y responsabilidad. El CJ debe coadyuvar siempre a la creación de condiciones institucionales y administrativas idóneas para un adecuado ejercicio de la independencia judicial. En ninguna circunstancia y bajo ningún concepto, su actuación puede o debe violar, ni tampoco contribuir a violar la independencia judicial”*.

En este contexto, al evaluar o alterar las decisiones de los jueces en cuanto a la apreciación de la conducta de los jueces y fiscales intervinientes dentro de la causa 19304-2017-00179, el Consejo de la Judicatura estaría invalidando las funciones de los jueces y juezas e incluso estaría irrumpiendo en un ámbito en el cual no tiene competencia.

8.4.2 Que *“(…) de forma deliberada OMITE el Tribunal de Casación, referir en el auto que califica a la actuación del compareciente como revestida de manifiesta negligencia, es que desde la entrada en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, se ha generado mucha DUDA entre los operadores de justicia, con respecto a la forma de proponer los recursos, especialmente el de apelación…”*. En este aspecto se debe tener en cuenta, que incluso dentro de la sustanciación de la causa 19304-2017-00179, mediante providencia, de 19 de abril de 2018, suscrita por los Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, ya se señaló que existió por parte del fiscal sumariado, un incumplimiento de lo establecido en el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal⁵; en este sentido, el sumariado tenía pleno conocimiento de su inobservancia del trámite que debe seguirse al momento de interponer el recurso de apelación, por lo que no puede tomarse en cuenta el argumento planteado por el sumariado como un eximente o atenuante de responsabilidad, sin dejar de lado, que los jueces nacionales en su sentencia de nulidad también indicaron de manera clara el trámite para la interposición del recurso de apelación, además que en el informe presentado ante los Jueces de Corte Nacional, indicó que no había presentado el recurso por escrito, por cuanto desistió del mismo;

⁵ Código Orgánico Integral Penal: *“Art. 621.- Sentencia.- Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República.”*

sin embargo, en la contestación al presente sumario indicó que no presentó el recurso, por cuanto existe duda respecto de la norma, lo cual incluso resulta contradictorio.

8.4.3 Que “(...) frente a la duda el juez debe admitir un recurso de apelación para que éste sea conocido por el superior, pues más grave sería inadmitir un recurso de apelación negando a las partes el derecho de recurrir”. Dicho argumento no es procedente, debido a que la concesión del recurso por parte de los jueces de primera instancia no es materia del presente sumario disciplinario.

8.4.4 Que “Se configuraría una manifiesta negligencia, si únicamente el compareciente, y ningún otro sujeto procesal, hubiese interpuesto de forma oral el recurso de apelación”. Al respecto, se debe tener en claro que, el hecho de que las demás partes procesales hayan o no interpuesto recurso de apelación, no interfiere en la inobservancia de la norma procesal por parte del sumariado; por lo tanto, su argumento no tiene cabida.

8.4.5 Que se ha incumplido con el principio de tipicidad, ya que para la actuación del sumariado, existe una infracción disciplinaria clara que se encuentra tipificado en el número 12 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, de forma taxativa determina como una infracción grave, la siguiente: “No interponer acciones, excepciones o recursos cuando el caso técnicamente lo requiera, conforme con la ley y la normativa interna de la Institución. Esta disposición será aplicable únicamente a Fiscalía General del Estado y Defensoría Pública”. Al respecto es pertinente tener en claro que fueron los jueces nacionales quienes revisaron la actuación del sumariado y declararon después de realizar el análisis respectivo, que su conducta es constitutiva de manifiesta negligencia; ante lo cual, le corresponde al Consejo de la Judicatura iniciar el respectivo sumario disciplinario. De este modo, la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, señaló: “94. Para ser conforme a la Constitución, esta Corte Constitucional considera que el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser aplicado por el CJ siempre y necesariamente en relación complementaria con el artículo 131 numeral 3 del COFJ por el cual corresponde solo a los jueces ‘declarar en las sentencias y providencias respectivas la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones’. Ello deberá operar tanto en el caso señalado en el párrafo 87.1 como en el caso 87.2 de esta sentencia.”. En definitiva, al tener una declaración jurisdiccional de manifiesta negligencia emitida en vía jurisdiccional, no cabe imponer una sanción menor por una falta disciplinaria grave, cuando los jueces nacionales han determinado la existencia de una manifiesta negligencia (infracción disciplinaria gravísima); tanto más que, incluso se ha analizado la gravedad de su conducta.

8.4.6 Que dentro del informe motivado, la autoridad provincial no realizó un análisis autónomo conforme lo dispone el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial; sin embargo, al respecto es importante tomar en cuenta que, dicha disposición es aplicable a la resolución final que se adopte dentro de los sumarios disciplinarios, más no de los informes motivados emitidos por las autoridades provinciales, toda vez que los mismos constituyen un acto de simple administración, en el que únicamente se recomienda la imposición de una sanción, lo cual posteriormente es analizado por la autoridad sancionadora, esto es, el Pleno del Consejo de la Judicatura.

9. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al

sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma.⁶ Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibíd.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, *contrario sensu* la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la inconducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6⁷ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, si bien la actuación del doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles, Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Zamora Chinchipe, dentro de la causa 19304-2017-00179, ha sido declarada como manifiesta negligencia, por cuanto a pesar de haber interpuesto el recurso de apelación de manera oral en la audiencia de juzgamiento, de 27 de marzo de 2018, omitió presentar el referido recurso dentro del término de tres días, es preciso realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i)** Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2): conforme el análisis realizado en el punto 8.3 de la presente resolución, a pesar de que el fiscal sumariado fue quien no interpuso el recurso de apelación por escrito, no se debe dejar de lado que el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, decidió admitir y conceder el recurso de apelación interpuesto de manera oral por el fiscal de la causa, pese a que el mismo no se había interpuesto por escrito; así también, los jueces ad quem, dieron trámite a dicho recurso e incluso convocaron al fiscal sumariado a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. En este

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

⁷ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

contexto el sumariado cumplió con lo dispuesto por los juzgadores de primer y segundo nivel; por lo que, existió participación tanto del fiscal, como de los jueces de la causa, respecto del hecho materia de análisis, conforme así lo indicaron los Jueces de Corte Nacional de Justicia, al emitir su resolución de nulidad, de 16 de noviembre de 2021. **ii)** Sobre el cometimiento de la infracción por primera vez (artículo 110 número 3), de la revisión de la certificación de sanciones de 12 de abril de 2023, emitida por la abogada María José Moncayo Villavicencio, Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, encargada, se evidencia que el doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Zamora Chinchipe (sumariado), no registra sanciones impuestas por la Dirección General o el Pleno del Consejo de la Judicatura. **iii)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4), de conformidad a lo declarado por la Corte Nacional de Justicia, en su resolución de 28 de noviembre de 2022, se evidencia que el servidor judicial sumariado, incurrió en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en una manifiesta negligencia; en tal sentido, se determina que es una sola falta y no existe ningún tipo de acumulación de infracciones.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: “(...) *En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.*”; por lo que, sin dejar de lado que la naturaleza de la falta disciplinaria, por la cual se inició el presente sumario disciplinario es gravísima y causó una afectación a la causa que conllevó a que se declare una nulidad; es pertinente tomar en cuenta que en favor del sumariado existen las circunstancias constitutivas mencionadas en el párrafo que antecede. Consecuentemente, de conformidad con las atribuciones legales contenidas en los precitados artículos 110 y 264 de la norma ibíd..., correspondería aplicar una sanción de suspensión, al doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Zamora Chinchipe.

Es menester mencionar que, este tipo de análisis también se realizó en la resolución expedida, el 14 de abril de 2023, dentro del expediente disciplinario MOTP-0471-SNCD-2022-JS (24001-2022-0065); en la cual, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en aplicación de sus facultades sancionadoras, resolvió imponer la sanción de suspensión a la jueza sumariada, en virtud de la valoración de las circunstancias constitutivas del caso en concreto.

10. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, encargada, de 12 de abril de 2023, el doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles, no registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General ni Pleno del Consejo de la Judicatura.

11. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES CON TRES VOTOS AFIRMATIVOS Y UN VOTO NEGATIVO**, resuelve:

11.1 Acoger parcialmente el informe motivado, emitido por el doctor Darwin Daniel Camacho Calva, Coordinador Provincial de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, de 14 de marzo de 2023.

11.2 Declarar al doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Zamora Chinchipe, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de 28 de noviembre de 2022 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

11.3 Imponer al doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Zamora Chinchipe, la sanción suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, en virtud de la valoración de las circunstancias constitutivas del presente caso.

11.4 De conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

11.5 Revocar la Medida Preventiva de Suspensión PCJ-MPS-003-2023, emitida el 19 de enero de 2023, en virtud de que se ha resuelto la situación del servidor judicial sumariado, doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles.

11.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

11.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Esp. Elcy Rumania Celi Loaiza
Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 18 de abril de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes, con tres votos afirmativos del presidente doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, vocal magíster Xavier Alberto Muñoz Intriago y especialista Elcy Rumania Celi Loaiza; y, un voto negativo del vocal doctor Juan José Morillo Velasco, aprobó esta resolución.

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura (E)**